



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º.-** Modificase el artículo 6º del Decreto 652/2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 6º.-** De los recursos del FIDEICOMISO definidos en el artículo 20 del Decreto N 976/2001, el equivalente al CIENTO POR CIENTO ( 100 % ) de la tasa la gasoil, se destinará:

- a) A la constitución de la reserva de liquidez establecida en el artículo 14 del Decreto 1377/2001;
- b) A inversiones en la red vial sujeta a la SISVIAL,
- c) Al SISTAU del SIT .

**Artículo 2º.-** Modificanse los porcentuales establecidos en el artículo 7º del Decreto 652/02, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 7º.-** El SETENTA Y CUATRO POR CIENTO ( 74 % ) del monto que surja de lo establecido en el artículo anterior, una vez deducidos los montos correspondientes a la reserva de liquidez y al SISTAU del SIT, se aplicará al SISVIAL, conforme los siguientes criterios:

a) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) en función del índice de asignación por provincia que como Anexo I forma parte integrante del Decreto N° 1377/01. La realización de inversiones en la Red Vial estará sujeta a la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 13 de dicho decreto, sin perjuicio del derecho de las provincias de proponer la realización de obras o trabajos en la Red Vial en su territorio.

b) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante será destinado por la Autoridad de Aplicación a la realización de obras en rutas de jurisdicciones que:

I. — Hayan agotado el monto que resulte de la aplicación del inciso anterior y cuando dicha ruta constituya parte de un subsistema interjurisdiccional donde los tramos de la ruta en cuestión sitos en las provincias contiguas tengan nivel de servicio, características de diseño, y/o índices de estado superiores al tramo de la jurisdicción en cuestión, y

II. — La necesidad de inversión surja de la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades aludido en el inciso anterior.

**Artículo 3º.-** Modificase el artículo 8 del Decreto 652/02, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 8º.-** El VEINTISÉIS POR CIENTO (26 %) del monto que surja en el artículo 6º, una vez deducidos los montos correspondientes a la reserva de liquidez se aplicarán al SISTAU, por un plazo de cinco años a contarse a partir de la vigencia del Decreto 1377/01.

**Artículo 4 º.-** Sustituyese el artículo 9º del Decreto 652/02, por el siguiente:

**Artículo 9º.-** Los recursos del FIDEICOMISO definidos en el artículo 7º del presente decreto se destinarán al SISVIAL, previa aplicación de lo dispuesto a continuación:

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- a) Al pago de las obras en ejecución conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 1377/01.
- b) Al pago de las obras del Anexo II del Decreto N° 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley N° 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 676 de fecha 22 de mayo de 2001, en los términos del Decreto 1377/01

**Artículo 5°.-** Delegase en el señor Ministro de Economía y/o en quienes éste designe en su reemplazo, la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, las modificaciones del contrato de fideicomiso referido en el Decreto 652/02 que sean necesarias para reflejar lo dispuesto en la presente ley, como asimismo, instruyese a través de quien corresponda al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que suscriba las modificaciones al contrato de fideicomiso referido en el artículo 10 del decreto mencionado.

**Artículo 6°:** La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



ALDO H. OSTROPOLSKY  
DIPUTADO DE LA NACION